************1**

VS.

SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 833/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA qúe declara la nulidad de la resolución emitida con número de oficio **********2 el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, por ser incompetente para pronunciarse respecto a la solicitud efectuada por la parte actora.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el

VERSIÓN PÚBLICA

	Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Subdirector	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley del Servicio	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Des-centralizadas del Estado de Baja California.
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el once de octubre de dos mil diecinueve.

II.- Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el doce de noviembre de dos mil diecinueve(visible a fojas 72 y 73 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Subdirector* y del Director General del *Instituto*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio **********2 emitido por el *Subdirector* el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- Contestación de demanda.- Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil veinte se tuvo a las autoridades demandas por no contestada la demanda (visible a foja 77 de autos).

VII.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de febrero de dos mil veinte, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 135 de autos).

VIII.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte (visible a foja 77 de autos), se informó a las partes que a partir de esa fecha, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, actúa en funciones de Juez, Titular del Juzgado Primero del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 1, 21, 22, fracción V de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que versa sobre modificación de una pensión por jubilación, a cargo del *Instituto* y por que la ubicación del

VERSIÓN PÚBLICA

domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada Ley del Tribunal, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

> *"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
>
> *SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.*
>
> *TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su*

VERSIÓN PÚBLICA

resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

[...]"

TERCERO. Existencia de la resolución impugnada.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública obrante de la foja 60 a 62 de autos consistente en el oficio original **********2 emitido por el *Subdirector* el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Procedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

> Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. Estudio de fondo.- Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I de la *Ley del Tribunal*, consistente en la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 83, en su fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *I.- Incompetencia de la autoridad;*
>
> *[…]*
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento

VERSIÓN PÚBLICA

expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Ahora bien, la resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio **********2, obrante en autos de la foja 60 a 62, mismo que se reproduce a continuación.

"DEPENDENCIA: ISSSTECALI
SECCIÓN: SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES
*NUMERO DE OFICIO: **********2*
Mexicali, Baja California, a 24 de septiembre de 2019.

***********1*
***********3*
P R E S E N T E.-
JOAN RENE JATTAR COLIO Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios

VERSIÓN PÚBLICA

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y con las facultades conferidos en los Artículos 1ro., 22 y 59 del Reglamento Interno de ISSSTECALI, y artículo 97 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, en atención a su escrito recibido el 13 de septiembre de dos mil diecinueve por este Instituto, mediante el cual solicita " se me otorgue el pago de las prestaciones...", haciendo diversos planteamientos; al respecto se informa lo siguiente:

a) Que se modifique mi pensión, a efecto de que se aumente la misma con el salario correcto que se tomó en cuenta para mi jubilación (último salario devengado por la suscrita), ya que el que se me ha estado pagando habitualmente después de jubilada es inferior a dicho salario.

*Que el Instituto a través del Departamento de Nominas de jubilados y pensionados, una vez aprobada la pensión por jubilación (la Junta Directiva de este Instituto, aprueba el otorgamiento de su pensión por jubilación con efectos a partir del 26 de noviembre de 2018, en cumplimiento de lo resuelto dentro juicio de amparo número **********4 por el Juzgado Primero de Distrito) por ello atendiendo el hecho que reúne el requisito de los treinta arios contribuidos al fondo de pensiones el TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, realiza el cálculo del monto de la pensión en términos de los Decretos números 203 y 204 con los que se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social. En virtud de ello no se encontraron elementos para llevar a cabo modificación alguna a la pensión otorgada.*

b) Que se inicie a pagar mi respectiva pensión tomando en consideración el salario que actualmente me correspondería con los incrementos que haya tenido el mismo desde la fecha de mi jubilación y hasta la fecha en que se me pague la misma como actualmente se debe de pagar."

Que la pensión por jubilación, que recibe por este Instituto, en los términos descritos en la respuesta al inciso a), ha sido cubierta mes a mes a partir de la aprobación de la misma, recibiendo en tiempo y forma los incrementos otorgados a

VERSIÓN PÚBLICA

Jubilados y Pensionados, por lo que no existe diferencia de pensión alguna pendiente por cubrir.

c) Que se me paguen las diferencias de pensión, desde la fecha en que la suscrita adquirí el carácter de jubilada y hasta la fecha en que se le dé debido cumplimiento a la modificación solicitada, es decir por la omisión de pensionarse con el salario con el que me jubile, ya que varía el monto del salario con que el que me pagaban (con el que me jubile) con que el que me pagaron ya como jubilada.

Relacionada con respuesta que se ofrece en el inciso inmediato anterior y realizada de nueva cuenta revisión al pago de pensión, y que el cálculo de su pensión es realizo conforme a lo que establece la Ley aplicable al caso que nos ocupa, no se encontró diferencia alguna por cubrir.

d) Se me paguen correctamente los bonos que recibía ordinariamente como activa, ya que como jubilada no me pagan correctamente (describe cada uno de los bonos).

En virtud que este Instituto, ha cubierto la pensión por jubilación, atendiendo el hecho que reúne el requisito de los treinta años contribuidos al fondo de pensiones el PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se reitera que el proceso pensionario, aplicable al caso que nos ocupa, es conforme a los Decretos números 203 y 204 mediante los cuales se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción 11 apartado B, en materia de Seguridad Social. Y las prestaciones a las que alude, le son cubierta en la pensión por jubilación que recibe, atendiendo el Marco legal descrito. Cuyo cálculo de manera precisa es atendiendo lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI vigente, respecto al salario regulador, siendo el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos años de servicio, previa actualización con el índice nacional de precios al consumidor, aplicable a la generación actual, conforme a la tabla de gradualidad que dispone el artículo Transitorio QUINTO de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

VERSIÓN PÚBLICA

e) Que me sea modificada mi pensión por jubilación de acuerdo a la Ley de Issstecali de 1970, ya que se me está jubilando conforme los lineamientos de la Ley de Issstecali de 2015, siendo que la suscrita cotice bajo la Ley de 1970 y me está siendo aplicada de manera ilegal retroactivamente en mi perjuicio.

Concatenado a las respuestas emitidas para cada uno de sus planteamientos y toda vez que cumple con el requisito de los treinta años contribuidos aña fondo de pensiones el TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y 'MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el tramite pensionario es en términos de los Decretos números 203 y 204 con los que se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción 11 apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social. Por lo cual para este Instituto es jurídicamente imposible modificar la pensión otorgada, en los términos que solicita.

*No pasa inadvertido para esta Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, que la Junta Directiva de este Instituto, aprueba el otorgamiento de su pensión por jubilación con efe3ctos a partir del 26 de noviembre de 2918, en cumplimiento de lo resulto dentro juicio de amparo número **********4 por el Juzgado Primero de Distrito.*

De lo expuesto, se concluye Que no se encontraron elementos de acuerdo al Marco Legal que nos rige, para efectuar modificación o pago de diferencia alguna, sobre el pago de Pensión por Jubilación, que recibe de este Instituto.
Sin otro particular agradeciendo la atención que al presente brinde, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

[rúbrica ilegible]

JOAN RENÉ JATTAR COLIO
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL ISSSTECALI"

El acto impugnado antes transcrito recayó a la solicitud de la parte actora en la que solicitó: a) la modificación de su pensión, b) el pago de su pensión tomando en

VERSIÓN PÚBLICA

consideración la modificación solicitada, c) el pago de las diferencias de pensión desde la fecha en que adquirió el carácter de jubilada hasta la fecha en que se realice el respectivo pago y, d) el pago de los bonos que recibía ordinariamente como trabajadora activa.

Los artículos 72 y tercero transitorio de la *Ley del Instituto*, 1, 22 y 59 del Reglamento Interno del *Instituto,* quinto transitorio de la *Ley que regula*, así como 97 de la *Constitución Local* invocados en el oficio que contiene el acto impugnado son del tenor siguiente.

De la *Ley del Instituto*.

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad."

"TERCERO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor esta Ley, se determinará conforme lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. "

Del Reglamento Interno del *Instituto*.

"ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal."

"ARTÍCULO 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a

VERSIÓN PÚBLICA

su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II. Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III. Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV. Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI. Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII. Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII. Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II. Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III. Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV. Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos,

VERSIÓN PÚBLICA

para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V. Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudos por omisiones de cuotas;

VI. Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII. Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII. Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX. Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

De la *Constitución Local*.

"ARTICULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con

VERSIÓN PÚBLICA

excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;

IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones."

De la *Ley que regula*.

"QUINTO.- El Salario Regulador para determinar el monto de la jubilación previamente actualizado de conformidad con las disposiciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, será el que resulte de aplicar lo siguiente:

Generación Actual

Es el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, durante los últimos años de servicio, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO QUE LE FALTAN AL TRABAJADOR PARA CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIO	*AÑOS A PROMEDIAR*

VERSIÓN PÚBLICA

0	*0*
1	*1*
2	*2*
3 o más	*3*

En ningún caso el importe de las pensiones será menor a dos ni mayor a treinta veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad.

Nuevas Generaciones:

Es el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años de su vida laboral activa.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."

Las disposiciones supra transcritas establecen las condiciones en que se otorgará y configurará la pensión por jubilación, algunas facultades y atribuciones a cargo de diversas autoridades del *Instituto*, particularmente la cita de los artículos del Reglamento Interno del *Instituto* en que se contienen diversas atribuciones, consistentes en facultades y obligaciones que no guardan relación directa con la solicitud respecto de la cual la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, lo anterior, pues en el artículo 22 se establecen facultades y obligaciones genéricas de los Subdirectores Generales del *Instituto*, en el artículo 59 se establecen atribuciones de la Subdireccion General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, que ninguna de ellas tiene relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado.

En efecto, de ninguna disposición legal ni reglamentaria de las invocadas en el acto impugnado se advierte competencia expresa a favor de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud presentada por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante lo anterior, a efecto de determinar si la autoridad demandada cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, es menester analizar no sólo los preceptos invocados en la misma, sino la totalidad de los preceptos que integran la normatividad aplicable que prevén su ámbito competencial, que en la especie son la *Ley del Instituto*, la *Ley que Regula*, el Reglamento Interno del *Instituto* y el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los asegurados del *Instituto*.

Para ello, conviene transcribir las disposiciones del Reglamento Interno del *Instituto* relativas a las facultades atribuidas a la Dirección General, las Subdirecciones y Departamentos del Instituto y, en particular, a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, que fue la autoridad emisora del acto impugnado en el presente juicio.

> *"ARTICULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:*
>
> *I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;*
>
> *II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;*
>
> *III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;*
>
> *IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlas cuando se requiera y vigilar su cumplimiento;*
>
> *V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;*
>
> *VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTECALI, previa autorización de la Junta Directiva;*

VERSIÓN PÚBLICA

VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTECALI;

VIII.- Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTECALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior e la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto;

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;

X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.- Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTECALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios; y

XIII.- Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;"

"Artículo 22.- Los Subdirectores Generales del ISSSTECALI tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Acordar con el Director General la atención de los asuntos relevantes de las unidades médicas y administrativas a su cargo e informarle oportunamente sobre el desarrollo de los mismos;

II.-Proponer, en el ámbito de su competencia y, previa aprobación del Director General, las normas y lineamientos que tengan como finalidad el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de las unidades administrativas bajo su responsabilidad;

III.-Establecer y mantener relaciones de coordinación con los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI y otras instituciones que le indique el Director General para el trámite y resolución de asuntos materia de su competencia;

IV.-Someter a la aprobación del Director General los estudios, proyectos y acuerdos que elaboren las unidades médicas y administrativas bajo su responsabilidad;

VERSIÓN PÚBLICA

V.-Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades que se les confieran por delegación o en suplencia del Director General, en razón de la materia de su competencia;

VI.-Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento general de las unidades médicas y administrativas a su cargo;

VII.-Proporcionar información, datos o cooperación técnica que le sea solicitada por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, de asuntos de su competencia, en observancia a la legislación vigente en la materia, previa autorización del Director General; y

VIII.-Las demás que les confieran el Director General, y las disposiciones legales y administrativas aplicables."

"Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme la normatividad aplicable;

II.-Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

III.-Informar a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados, de acuerdo a la Ley y al Manual de Procedimientos de Afiliación;

IV.-Proponer al Director General, los sistemas, manuales, reglamentos, procedimientos y la actualización de los mismos, para el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Subdirección;

V.-Convenir con los organismos patronales el pago de subsidios por incapacidad, por adeudos y omisiones de aportaciones; igualmente, acordar con los trabajadores los adeudas por omisiones de cuotas;

VI.-Operar, monitorear y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional el comportamiento de los indicadores correspondientes a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

VII.-Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

VIII.-Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del

VERSIÓN PÚBLICA

Programa de Atención al Derechohabiente o, por cualquier otro medio, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 60.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales contará con las siguientes unidades administrativas:

I.- Coordinación Zona Costa;

II.- Dirección de Prestaciones; y

III.- Dirección de Pensiones y Jubilaciones."

"ARTICULO 62.- Corresponde a la Dirección de Prestaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones;

I.- Administrar y supervisar las actividades relacionadas con la afiliación y trabajo social, así como las aportaciones de los patrones y de los trabajadores;

II.- Supervisar la determinación de las omisiones en la retención y entero de cuotas de los trabajadores;

III.-Revisar las omisiones de las aportaciones patronales que deban hacer los organismos incorporados al ISSSTECALI;

IV.-Administrar los préstamos a corto plazo e hipotecarios;

V.-Supervisar y controlar que el servicio de la vigencia de derechos se preste con oportunidad, calidad y calidez;

VI.-Evaluar mensualmente el presupuesto global e individual contra el programa operativo anual autorizado, para los departamentos a su cargo;

VII.-Verificar los sistemas de afiliación y trabajo social, de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como los de vigencia de derechos y otras prestaciones, para los trabajadores del gobierno y municipios del estado, en el régimen del ISSSTECALI, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.-Supervisar que se informe a las unidades médicas sobre la vigencia o baja de asegurados para que se proceda de acuerdo a la Ley y el manual de afiliación;

IX.-Revisar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, así como su recuperación;

X.-Vigilar las acciones emprendidas en materia de administración de recursos humanos y asignación de personal, en los departamentos a su cargo;

VERSIÓN PÚBLICA

XI.-Presentar a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, con la oportunidad que se demande, los informes generales o pormenorizados respecto a la situación que guardan los departamentos a su cargo;

XII.-Verificar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

XIII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 63.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Prestaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Afiliación y Trabajo Social; y

II.-Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios."

"ARTÍCULO 64.- Corresponde al Departamento de Afiliación y Trabajo Social, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Coordinar las acciones técnicas y administrativas necesarias para la afiliación de trabajadores de los organismos incorporados al régimen del ISSSTECALI, así como de sus familiares derechohabientes;

II.-Supervisar altas, bajas y cambios en las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI, así como mantener permanentemente actualizado el padrón y la estadística de asegurados, informando mensualmente a las unidades médicas;

III.- Realizar la labor de investigación de campo de trabajo social, para verificar que los familiares propuestos por los trabajadores o pensionistas, para ser derechohabientes del ISSSTECALI, reúnan los requisitos que indica la Ley;

IV.-Expedir los medios de identificación para los asegurados; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 65.- Corresponde al Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Establecer y supervisar el sistema de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

II.-Recibir, revisar y tramitar las solicitudes de préstamos a corto plazo e hipotecarios;

VERSIÓN PÚBLICA

III.-Formular los contratos de los préstamos otorgados, así como toda la documentación necesaria para su recuperación;

IV.-Llevar el registro de los préstamos otorgados, así como de los pagos y saldos de cada uno;

V.-Expedir constancias de adeudo o no adeudo de préstamos;

VI.-Tramitar la inscripción y cancelación de hipotecas; y

VII.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos;

II.-Supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, esposos supérstites, descendientes y ascendentes, para el ejercicio de su derecho a jubilación, pensión de retiro por edad y años de servicio, invalidez, muerte, viudez a la esposa supérstite, orfandad a los hijos y pensión a los padres dependientes;

III.-Integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, tanto localmente, como las recabadas en la Coordinación de la Zona Costa;

IV.-Solicitar al actuario contratado por el ISSSTECALI, el cálculo del capital constitutivo cuando las autoridades públicas y organismos patronales incorporados reconozcan antigüedades de servicios de un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI;

V.-Requerir al actuario contratado por el ISSSTECALI un estudio anual, con el fin de determinar el costo actual y futuro de las obligaciones generadas en el sistema de pensiones, con base en la información financiera generada por el ISSSTECALI, relativa a la administración del Fondo de Pensiones de Magisterio y el Fondo de Pensiones de Burocracia;

VI.-Supervisar la elaboración de las nóminas mensuales y de aguinaldo generado, pagos retroactivos, nuevos bonos o incremento a los existentes;

VII.-Revisar las listas de nóminas, folios de cheques, cálculo y recibos o talones de pago;

VIII.-Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo y presentarlo a la Subdirección

VERSIÓN PÚBLICA

General de Prestaciones Económicas y Sociales, para su revisión respectiva; y

IX.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas:

I.-Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

II.-Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones;

III.-Departamento Histórico de Cotizaciones."

"Artículo 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;

II.-Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación, respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

III.-Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.-Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.-Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.-Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.-Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;

VIII.-Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX.-Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.-Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;

XI.-Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas;

VERSIÓN PÚBLICA

XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, as(como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 69.- Corresponde al Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.-Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la nómina de jubilaciones y pensiones, su procesamiento y resguardo hasta la emisión de los cheques y pago de los mismos;

II.-Desarrollar y supervisar las actividades relativas a la verificación de la supervivencia de pensionados y jubilados;

III.- Integrar y administrar el padrón de pensionados y jubilados del ISSSTECALI;

IV.-Emitir constancias de pensionista o jubilado; y

V.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

"Artículo 70.- Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar el monto del subsidio por incapacidad de los trabajadores señalados en el artículo 23 de la Ley, y proponer su pago;

II.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de subsidios por incapacidad;

III.-Coordinar el otorgamiento de las demás prestaciones económicas y sociales establecidas en la Ley y que no corresponden a otro departamento; y

IV.-Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

VERSIÓN PÚBLICA

A su vez, el artículo 118 de la *Ley del Instituto*, es del tenor siguiente:

> *"ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:*
>
> *I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;*
>
> *II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;*
>
> *III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;*
>
> *IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;*
>
> *V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;*
>
> *VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;*
>
> *VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;*
>
> *VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;*
>
> *IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;*
>
> *X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;*
>
> *XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;*
>
> *XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;*
>
> *XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;*

VERSIÓN PÚBLICA

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva."

Por su parte en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, se establece lo siguiente.

"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."

"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley"

De los preceptos transcritos se advierte que la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (artículo 59) tiene facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos de los para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, asimismo, a través de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de sus Departamentos de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, Departamento Histórico de Cotizaciones y Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones (artículos 66, 68, 69, 70) a supervisar la recepción de las solicitudes de los asegurados, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, siendo el último departamento en cita quien recibe, tramita y controla las solicitudes de pensión y jubilación y realiza estudio actuarial de los trabajadores que se proponen para efecto de pensionarse o jubilarse.

VERSIÓN PÚBLICA

De forma tal que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para pronunciarse sobre la procedencia de la modificación de pensión solicitada por la parte actora, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Corrobora lo anterior el hecho consistente en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, la Junta Directiva del *Instituto* es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

> *"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:*
>
> *[...]*
>
> *III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;*
>
> *IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."*

Así, la Junta Directiva del *Instituto* es la facultada para "*Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley*" así como "*conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley*" en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del Instituto*, de lo que se puede inferir que, en el caso, es la única autoridad con facultades para determinar, en su caso, si

VERSIÓN PÚBLICA

procede modificar la pensión de jubilación de la actora, esto es, rectificar su cuantificación a efecto de incluir los conceptos solicitados por la parte actora.

Para mayor claridad se transcribe el citado artículo 58 de la *Ley del Instituto*:

> *"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*
>
> *El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."*

En concordancia con lo anterior, en términos del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, cuya encargada es autoridad demandada en el presente juicio, debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva del *Instituto* para que ésta, como indica el artículo 7 del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 113 de la *Ley del Instituto*, determine sobre la procedencia de la solicitud.

En merito de lo antes expuesto resulta oportuno traer a la vista los preceptos que fueron citados en el párrafo que precede.

> *"Artículo 6.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones y Jubilaciones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial."*

VERSIÓN PÚBLICA

> *"Artículo 7.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H: Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley."*

SÉPTIMO. Nulidad.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* procede declarar la nulidad de la resolución emitida con número de oficio **********2 por el *Subdirector* el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, al haberse acreditado la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

El artículo 83, fracción I, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *I.- Incompetencia de la autoridad;"*

OCTAVO. Condena.- Con apoyo en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Subdirección* a que, por conducto de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de conformidad a los artículos 6 y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto* realice los cálculos a que haya lugar y elabore el dictamen correspondiente y lo turne con el respectivo expediente de la parte actora a la Junta Directiva del *Instituto* para que ésta última determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del Instituto*.

El artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del*

VERSIÓN PÚBLICA

demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."

Se sostiene lo anterior, dado que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que la Sala se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la *Constitución General*, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de emprender el examen de la procedencia de lo solicitado y negado en la resolución impugnada, se dejaría inaudita a la Junta Directiva del *Instituto*, que de conformidad con el artículo 113 de la *Ley del Instituto* y demás relativos, es la autoridad a quien corresponde conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Por último, a efecto de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, debe decirse que en la especie es innecesario el análisis y valoración de las pruebas rendidas en el juicio, pues al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por la incompetencia de la autoridad emisora, que constituye una cuestión exclusivamente de derecho, a nada llevaría la referida

VERSIÓN PÚBLICA

valoración, por no haberse sustentado el presente fallo en cuestiones fácticas.

NOVENO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

> *"TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:*
>
> *- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."*

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyos preceptos establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:*

VERSIÓN PÚBLICA

I. Mediante Boletín Jurisdiccional;

II. Personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y,

III. Por oficio o telegrama."

"ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional:

a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento.

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

a) Tratándose del emplazamiento.

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que mande citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

"Artículo 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley, los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida el

VERSIÓN PÚBLICA

Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo.

Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

Las notificaciones personales y por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando este proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VERSIÓN PÚBLICA

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes."

"ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 49, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

De las disposiciones supra transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por

VERSIÓN PÚBLICA

correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Ahora bien, los preceptos legales indicados también previenen que podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

De lo anterior se concluye que las sentencias definitivas deben ser notificadas mediante Boletín Jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal tan recientemente, aún no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humanos para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Ahora bien, debe puntualizarse que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal, aprobó el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE

VERSIÓN PÚBLICA

LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA" que en sus puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo determinó los siguientes lineamientos relativos a la nueva regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo.

> *"OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional."*
>
> *"NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50.*
>
> *Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico."*

En el lineamiento octavo emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, supra transcrito, se establece que las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo al lineamiento noveno emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, como se actualiza en el presente juicio, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto

VERSIÓN PÚBLICA

no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50 y, para el caso de que las partes hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, de no atender el requerimiento referido, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

De los lineamientos anteriores, se advierte que la presente sentencia tendría que notificarse por Boletín Jurisdiccional a partir de su publicación en las listas de acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, pues éstas harán las veces del Boletín Jurisdiccional. Sin embargo, para que pueda efectuarse la notificación de acuerdo al lineamiento octavo, el lineamiento noveno condiciona la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, a un requerimiento previo a efecto de que las partes señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, para los efectos previstos en los artículos 50 y 51, fracción II, de la Nueva Ley del Tribunal.

Toda vez que en el presente juicio no ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, deberá ser emitido a la brevedad y, la presente sentencia deberá ser notificada de forma personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo anterior dado que tales preceptos dejan al arbitrio de este juzgado ordenar que una notificación se haga de manera personal o por oficio; en la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de

VERSIÓN PÚBLICA

ajustarse a los dictados de la razón que deben regir según las particularidades del caso.

En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia previo al dictado del acuerdo mediante el cual se requiere el correo electrónico a las partes a fin de que pueda ser notificada mediante Boletín Jurisdiccional y, a pesar de ello se efectuara la notificación siguiendo las reglas vigentes para dicha diligencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión jurídica e incertidumbre, y la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será notificada previo aviso por correo electrónico, pues siendo así, es racional presumir que de esa forma las partes se enterarán del dictado de la resolución y la consecuente exigencia de mantenerse al pendiente de las listas o boletines y, de lo contrario, de no ordenarse que la notificación de esta sentencia se efectúe de forma personal y por oficio, se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas, sin que mediara el requerimiento previo que debe emitirse en los juicios iniciados con anterioridad a la iniciación de vigencia de las disposiciones en materia de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción I, último párrafo y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número **********2, emitida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California a que, por conducto de su Dirección de Pensiones y Jubilaciones y de conformidad a los artículos 6 y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto* realice los cálculos a que haya lugar y elabore el dictamen correspondiente y lo turne con el respectivo expediente de la parte actora a la Junta Directiva del *Instituto* para que ésta última determine lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con los artículos 58 y 113, fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Resolución Administrativa en fojas 1, 2, 5, 8, 29 y 39.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio Procesal del Actor en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de Juicio de Amparo en fojas 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **veinticuatro de septiembre dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **833/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **39 (TREINTA Y NUEVE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.